SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de noviembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Laboratorios Feltrex, S. A.

Abogado: Dr. Roberto Rosario Márquez.

Recurrido: Cherry Roland Victoria Fernández.

Abogados: Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Rudy Antonio Arias Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., empresa comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Roberto Pastoriza No. 654, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. César Jiménez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096275-2, de este domicilio social, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto Melo, en representación del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogado de la recurrente Laboratorios Feltrex, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0166569-3, abogado de la parte recurrente Laboratorios Feltrex, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Rudy Antonio Arias Cruz, abogados de la parte recurrida Cherry Roland Victoria Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cherry Roland Victoria Fernández contra la recurrente Laboratorios Feltrex, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 14 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 25 de marzo del año 2000 presentada por Feltrex, S. A., por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión fundamentados en la prescripción de la acción, planteados en audiencia de fecha 25 de abril del año 2000 por las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., por improcedentes, mal

fundados y carentes de todo asidero jurídico; **Tercero:** Se levanta acta del desistimiento presentado por la parte demandante en favor del señor César Jiménez, en audiencia de conciliación de fecha 13 de mayo de 1999, aceptado posteriormente por esta parte demandada, por lo que se le excluye del presente proceso en cuanto a su persona; **Cuarto:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 23 de febrero de 1999, incoada por el señor Cherry Roland Victoria Fernández contra las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., con excepción de la petición de que sea ordenada la ejecución inmediata de la sentencia, por encontrarse fundamentada en derecho dicha demanda; **Quinto:** Se condena solidariamente a las empresas demandadas al pago de los siguientes valores: a) Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD$218,731.09) por concepto de parte completiva de las prestaciones laborales y derechos adquiridos adeudados al demandante; b) Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD$739,207.26) por concepto de 561 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, según dispone la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., al pago de las costas generadas al demandante en el curso del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Miguel Angel Medina y Rudy Antonio Arias, quienes afirman haberlas avanzado, y a su vez, se condena al señor Cherry Roland Victoria Fernández al pago de las costas procesales generadas al señor César Jiménez, en virtud del desistimiento otorgado en su favor, ordenando que éstas se distraigan en favor del Lic. José Cabrera, quien afirma igualmente haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, interpuesta por Laboratorios Feltrex, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión, planteado por Laboratorios Feltrex, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., en contra de la sentencia No. 76, dictada en fecha 14 de agosto del 2000 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo; se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en tal virtud, se confirma la indicada sentencia en los ordinales 1E, 2E y 6E; y se modifica el ordinal 5E para que en lo adelante rece así: Se condena a las empresas Feltres, S. A. y Jiferva, S. A., a pagar al señor Cherry Roland Victoria, los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD$218,733.33), por concepto de diferencia del pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) y derechos adquiridos, (vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios); b) al pago de un 43.4% del salario diario por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Angel Medina y Rudy Antonio Arias, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, inciso 2, letra J de la

Constitución de la República); **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios y confesiones aportados al proceso y, en consecuencia, mala aplicación del derecho. (Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, y los artículos 1, 3, 15, 72, y 553 del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Errónea Interpretación de los artículos 13, 15 y 63 del Código de Trabajo y violación de los mismos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivos, afectada por carecer de motivos y base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación invocando, que el mismo se interpuso después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para el ejercicio del mismo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre del 2001 y notificado al recurrido el 22 del mes de enero del año 2002, por Acto No. 6/2202, diligenciado por Domingo Samuel María S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, de San Francisco de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Rudy Antonio Arias Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do